



Recurso nº 565/2018 C.A. Cantabria 18/2018

Resolución nº 625/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de junio de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D.C.J.G.R. en representación de ETRA NORTE, S.A., contra el acuerdo de exclusión dictado en el procedimiento de *“Suministro necesario de luminarias LED y obra de instalación para ejecutar la rehabilitación, reforma y mejora de la eficiencia energética del alumbrado municipal de Marina de Cudeyo”*, convocado por el Ayuntamiento de Marina de Cudeyo de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Marina de Cudeyo convocó, mediante anuncio publicado en el Perfil del Contratante el 8 de marzo de 2017, y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 13 de marzo de 2018, un procedimiento abierto de licitación para la adjudicación del contrato de suministro necesario de luminarias LED y obra de instalación para ejecutar la rehabilitación, reforma y mejora de la eficiencia energética del alumbrado municipal de Marina de Cudeyo.

Segundo. De acuerdo con lo previsto en el apartado primero de la disposición transitoria primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP): *“Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato”*.

En el presente caso, como hemos visto, la primera convocatoria del procedimiento de adjudicación se publicó antes de la entrada en vigor de la LCSP, por lo que este expediente y la contratación a que se refiere, tanto en lo relativo al procedimiento como en cuanto al régimen



del contrato, se rigen por el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo TRLCSP), vigente en ese momento.

En consecuencia, la licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en el TRLCSP y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. El 10 de mayo de 2018 se reúne la mesa de contratación con el fin de proceder a la apertura del sobre A (documentación administrativa). Advertido que la empresa ETRA NORTE, S.A. no cumplimenta el apartado IV del documento europeo único de contratación (en adelante, DEUC), se acuerda requerirle para que en el plazo de tres días subsane su proposición.

Cuarto. El 17 de mayo de 2018 se reúne la mesa de contratación para proceder a la apertura del sobre B (criterios no valorables en cifras o porcentajes). Con carácter previo, se comprueba el trámite de subsanaciones del sobre A, y a la vista de que ETRA NORTE, S.A. no había presentado la subsanación que se había requerido se acuerda su exclusión del procedimiento. Contra este acuerdo se interpone el recurso especial en materia de contratación.

Quinto. Con fecha 12 de junio de 2018 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que alegaran lo que a su derecho conviniera, sin que se hayan presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 41.3 del TRLCSP y el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE el día 13 de diciembre de 2012.

Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal de quince días previsto en el artículo 44 del TRLCSP.



Tercero. La empresa ETRA NORTE, S.A., concurrió al procedimiento de *“Suministro necesario de luminarias LED y obra de instalación para ejecutar la rehabilitación, reforma y mejora de la eficiencia energética del alumbrado municipal de Marina de Cudeyo”*. Debe entenderse, por lo tanto, que está legitimada para la interposición del recurso, al abrigo del artículo 42 del TRLCSP.

Cuarto. El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión dictado en un procedimiento de licitación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de este recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40, apartados 1 y 2, del TRLCSP.

Quinto. La entidad recurrente basa su recurso en los siguientes motivos:

1.- La notificación del requerimiento de subsanación no puede considerarse válida porque el fax al que se hizo estaba averiado.

2.- En cualquier caso, la subsanación requerida no era necesaria, ya que los apartados del DEUC no cumplimentados no eran preceptivos.

Sexto. El órgano de contratación, en su informe, interesa la desestimación de los dos motivos impugnatorios.

Séptimo. Alega en primer lugar la empresa recurrente que la notificación del escrito por el que se le requería para que subsanara el DEUC no fue válida, ya que se efectuó a un fax que estaba averiado en el momento del envío, lo que pretende acreditar por medio de un informe del técnico encargado de la reparación.

La cláusula 12 del PCAP, bajo la rúbrica de forma y contenido de las proposiciones, establecía como indicación obligatoria a hacer constar en el sobre A el número de fax. A su vez, la cláusula 13, que regula la apertura de las proposiciones, establece lo siguiente:

“Si la mesa observara defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, se comunicará a los licitadores afectados para que los subsanen o corrijan, para lo que se les ofrecerá un plazo no superior a tres días hábiles.



La notificación para subsanación de defectos se efectuará mediante fax o correo electrónico, debiendo indicar los licitadores la forma en que se hará esta comunicación, así como el número de fax o dirección de correo. En caso de que los licitadores no hayan indicado el medio para practicar tal notificación, esta se entenderá efectuada a través de la publicación en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo del acta de calificación de la documentación que, en todo caso, se fijará en el citado tablón y a través de la publicación en el perfil del contratante”.

En el presente caso, la empresa recurrente no indicó el medio preferente para practicar la notificación para subsanación de defectos, por lo que de acuerdo con lo establecido en los pliegos se publicó el acta de la sesión de 10 de mayo de 2018 en el tablón de anuncios del Ayuntamiento ese mismo día, y en la Plataforma de Contratación al día siguiente. Esta publicación, tal y como se indica en los pliegos, produce el efecto de la notificación, por lo que no puede alegarse desconocimiento alguno por parte de la recurrente.

Además de ello, el órgano de contratación, en una manifestación de especial diligencia, envió el requerimiento de subsanación al número de fax que indicó la empresa recurrente en su proposición (que, además, indicó que usaba este medio de comunicación) y obra en el expediente el documento que acredita que la notificación se efectuó correctamente. La circunstancia de que dicho aparato se averiase y que como consecuencia de ello hubiera de borrar la memoria no es oponible al órgano de contratación ni permite la ampliación de los plazos, lo que supondría la merma del principio de igualdad de trato y no discriminación de los licitadores.

No existe, en conclusión, defecto alguno en la notificación del requerimiento de subanación, que se practicó válidamente el día 10 de mayo de 2018, y no fue atendido en plazo por la empresa recurrente. Por ello, el recurso debe ser desestimado en este punto.

Octavo. Como segundo motivo impugnatorio, alega la empresa recurrente que la subsanación requerida no era necesaria y que en el DEUC presentado estaba debidamente cumplimentado, ya que en el apartado IV basta con contestar sí a la pregunta de si el operador económico cumple todos los criterios de selección requeridos.



La cláusula 12 del PCAP establece que *“En el interior del sobre A se incluirá la siguiente documentación: Declaración responsable que siga el formulario normalizado del Documento Europeo único de Contratación (DEUC) establecido por el Reglamento UE num. 2016/17. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, mediante Resolución de 6 de abril de 2016, publicada en el BOE num. 85, de 8 de abril de 2016, establece unas orientaciones para el cumplimiento del formulario normalizado DEUC en los términos señalados en la cláusula 12 del capítulo III”*.

El Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación, al regular la parte IV, distingue dos supuestos:

- 1.- Cuando el poder adjudicador o la entidad adjudicatario hayan indicado en el anuncio o en los pliegos que el operador económico puede limitarse a cumplimentar la indicación global relativa a todos los criterios de selección, bastará con cumplimentar este apartado.
- 2.- En caso contrario habrá que cumplimentar los demás apartados (idoneidad, solvencia económica y financiera, capacidad técnica y profesional y sistemas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental), en función de lo exigido por el poder adjudicador o entidad adjudicataria.

En este caso, ni en el anuncio ni en los pliegos se preveía que bastara con cumplimentar la indicación global relativa a todos los criterios de selección, por lo que no podía presentarse el DEUC de esta forma. Por otra parte, y al contrario de lo que se afirma en el recurso, el servicio para cumplimentar y reutilizar el DEUC de la Comisión Europea al que se remite la Plataforma de Contratación del Sector Público, no indica que solo haya que contestar globalmente el apartado IV, sino que, como no podía ser de otra forma, concede la opción de contestar globalmente o por apartados individuales.

En definitiva, el DEUC presentado por la empresa recurrente no estaba completo, por lo que el requerimiento de subsanación era ajustado a derecho y su falta de presentación determina necesariamente la exclusión del licitador. Por ello, este motivo debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.C.J.G.R. en representación de ETRA NORTE, S.A., contra el acuerdo de exclusión dictado en el procedimiento de *“Suministro necesario de luminarias LED y obra de instalación para ejecutar la rehabilitación, reforma y mejora de la eficiencia energética del alumbrado municipal de Marina de Cudeyo”*, convocado por el Ayuntamiento de Marina de Cudeyo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.